

[BORRADOR DE DISCUSIÓN]117^{mo} CONGRESO
2^{DA} SESIÓN**H. R. _____**

Para permitir que el pueblo de Puerto Rico elija un estatus político permanente, no territorial, y plenamente autónomo para Puerto Rico y para disponer la transición y la implementación de ese estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo, y para otros propósitos.

EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

S____. _____ presentó el siguiente proyecto de ley; que fue remitido al Comité el _____

PROYECTO DE LEY

Para permitir que el pueblo de Puerto Rico elija un estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo para Puerto Rico y para disponer la transición y la implementación de ese estatus político permanente, no territorial y plenamente autónomo, y para otros propósitos.

1 *Sea promulgado por el Senado y por la Cámara de Represen-*
2 *tantes de los Estados Unidos de América en la Asamblea del Congreso,*

3 **SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO.**

4 Esta Ley será referida como la “Ley del Estatus de
5 Puerto Rico”.

1 SECC. 2. TABLA DE CONTENIDOS.

2 La tabla de contenidos de esta Ley es la siguiente:

- Secc. 1. Título Corto.
- Secc. 2. Tabla de contenidos.
- Secc. 3. Conclusiones.
- Secc. 4. Definiciones.
- Secc. 5. Plebiscito.
- Secc. 6. Campaña de educación electoral no partidista.
- Secc. 7. Supervisión.
- Secc. 8. Fondos para la educación electoral; plebiscitos.
- Secc. 9. Papeletas y materiales de educación electoral bilingües.
- Secc. 10. Ajustes a las leyes existentes.
- Secc. 11. Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico.
- Secc. 12. Divisibilidad.

TÍTULO I—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN — INDEPENDENCIA

- Secc. 101. Convención constitucional.
- Secc. 102. Carácter de la constitución.
- Secc. 103. Presentación; ratificación.
- Secc. 104. Elección de funcionarios.
- Secc. 105. Comisión de transición conjunta.
- Secc. 106. Proclama del Presidente de los Estados Unidos; Jefe de Estado de Puerto Rico.
- Secc. 107. Disposiciones legales y constitucionales.
- Secc. 108. Pronunciamientos judiciales.
- Secc. 109. Ciudadanía; inmigración.
- Secc. 110. Derechos individuales a beneficios económicos y subvenciones.

TÍTULO II—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN — SOBERANÍA EN LIBRE ASOCIACIÓN CON LOS ESTADOS UNIDOS

- Secc. 201. Convención constitucional.
- Secc. 202. Carácter de la constitución.
- Secc. 203. Presentación; ratificación.
- Secc. 204. Elección de funcionarios.
- Secc. 205. Proclama del Presidente de los Estados Unidos; Jefe de Estado de Puerto Rico.
- Secc. 206. Disposiciones legales y constitucionales.
- Secc. 207. Pronunciamientos judiciales.
- Secc. 208. Ciudadanía; inmigración.
- Secc. 209. Comisión de Negociación Bilateral.
- Secc. 210. Aprobación de los Artículos de Libre Asociación y entrada en vigor.
- Secc. 211. Terminación.
- Secc. 212. Derechos individuales a beneficios económicos y subvenciones.

TÍTULO III—TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN — ESTADIDAD

- Secc. 301. Proclama presidencial; Admisión a la Unión.
- Secc. 302. Territorio y límites.
- Secc. 303. Constitución.
- Secc. 304. Elección de Senadores y Representantes, certificación, y controversias legales.
- Secc. 305. Título estatal de tierra y propiedad.
- Secc. 306. Continuidad de las leyes, gobierno, y obligaciones.
- Secc. 307. Pronunciamientos judiciales.

1 **SECC. 3. CONCLUSIONES.**

2 En reconocimiento de las limitaciones inherentes del
3 estatus territorial de Puerto Rico, y la responsabilidad del
4 Gobierno Federal de permitir que el pueblo del territorio
5 exprese libremente sus deseos respecto al estatus político
6 y logren el pleno autogobierno, el Congreso busca permitir que
7 los votantes elegibles de Puerto Rico elijan un estatus político
8 permanente, no territorial, y plenamente autónomo para Puerto
9 Rico y disponer la transición e implementación de ese estatus
10 político permanente, no territorial y plenamente
11 autónomo.

12 **SECC. 4. DEFINICIONES.**

13 En esta Ley:

14 (1) **COMISIÓN DE NEGOCIACIÓN BILATERAL.**—

15 El término “Comisión de Negociación Bilateral” significa
16 la Comisión de Negociación Bilateral establecida bajo la
17 sección 209(a).

18 (2) **COMISIÓN DE ELECCIONES.**— El término “Comisión
19 de Elecciones” significa la Comisión Estatal de Elecciones
20 de Puerto Rico (Comisión Estatal de Elecciones de Puerto
21 Rico, en español).

22 (3) **VOTANTES ELEGIBLES.** – El término “votantes
23 elegibles” significa residentes bona fide de Puerto Rico

1 quienes están calificados para votar en las elecciones
2 generales de Puerto Rico.

3 (4) PLEBISCITO INICIAL. - El término “plebiscito
4 inicial” significa el plebiscito requerido por la sección
5 5(a)(1).

6 (5) PLEBISCITO DE SEGUNDA VUELTA. - El término
7 “plebiscito de segunda vuelta” significa el plebiscito
8 requerido por la sección 5(a)(4).

9 **SECC. 5. PLEBISCITO.**

10 (a) EN GENERAL. —

11 (1) PLEBISCITO INICIAL. — El 05 de noviembre de
12 2023 se realizará un plebiscito para resolver el estatus
13 político de Puerto Rico.

14 (2) OPCIONES. — El plebiscito al que se refiere el
15 párrafo (1) ofrecerá a los votantes elegibles que elijan
16 una de las tres opciones que se presentarán en la
17 papeleta de la siguiente forma:

18 (A) Independencia.

19 (B) Soberanía en Libre Asociación con los
20 Estados Unidos.

21 (C) Estadidad.

22 (3) VOTO MAYORITARIO REQUERIDO. — La
23 aprobación de una opción de estatus político debe ser por
24 mayoría de los votos válidos emitidos.

1 (4) PLEBISCITO DE SEGUNDA VUELTA. — Si no hay
2 mayoría a favor de alguna de las tres opciones definidas en esta
3 Ley, entonces el 03 de marzo de 2024 se realizará un plebiscito
4 de segunda vuelta, que ofrecerá a los votantes elegibles
5 que elijan una opción de las dos opciones que recibieron el mayor
6 número de votos en el plebiscito realizado conforme al
7 párrafo (1).

8 (b) LENGUAJE DE LA PAPELETA. — La papeleta del plebiscito
9 requerida por la subsección (a) deberá incluir el siguiente
10 lenguaje, excepto que la papeleta del plebiscito de segunda vuelta
11 deberá de omitir la opción que recibió el menor número de
12 votos en el plebiscito inicial:

13 (1) INSTRUCCIONES. — Marca la opción del estatus
14 que elige tal y como se definen abajo. Una papeleta con más
15 de una opción marcada no se contabilizará. Una papeleta sin
16 opción marcada no se contabilizará.

17 (2) INDEPENDENCIA. — Si está de acuerdo, marque
 aquí _____.

18 (A) Puerto Rico es una nación soberana con
19 plena autoridad y responsabilidad sobre su
20 territorio y población bajo una constitución de su
21 propia aprobación que será la ley suprema de la nación.

22 (B) Puerto Rico está investido de plenos
23 poderes y responsabilidades consistentes con los
24 derechos y responsabilidades que recaen sobre

1 una nación soberana bajo el derecho internacional,
2 incluyendo su propia política fiscal y monetaria,
3 inmigración, comercio, y la conducta en su propio
4 nombre y derecho de relaciones con otras naciones
5 y organizaciones internacionales.

6 (C) Puerto Rico tiene plena autoridad y
7 responsabilidad sobre sus leyes de ciudadanía e
8 inmigración, y el nacimiento en Puerto Rico o el
9 parentesco con personas con ciudadanía estatutaria
10 de Estados Unidos por nacimiento en el anterior territorio
11 dejará de ser fundamento para la nacionalidad
12 o ciudadanía de Estados Unidos, excepto que las
13 personas que tienen la ciudadanía de los Estados
14 Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad o
15 ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por
16 derecho o por elección como lo prevé la legislación
17 Federal.

18 (D) La Constitución y las leyes de los Estados
19 Unidos ya no aplican en Puerto Rico, y la soberanía
20 de los Estados Unidos en Puerto Rico ha terminado.

21 (3) SOBERANÍA EN LIBRE ASOCIACIÓN CON LOS
22 ESTADOS UNIDOS. — Si está de acuerdo, marque aquí
23 _____.

24 (A) Puerto Rico es una nación soberana con
25 plena autoridad y responsabilidad sobre su

1 territorio y población bajo una constitución de su
2 propia aprobación que será la ley suprema de la
3 nación.

4 (B) Puerto Rico esta investido de plenos poderes
5 y responsabilidades consistentes con los derechos y
6 responsabilidades que recaen sobre una nación
7 soberana bajo el derecho internacional, salvo
8 disposición en contrario en los Artículos de Libre
9 Asociación, a ser negociados por Puerto Rico y los
10 Estados Unidos.

11 (C) Puerto Rico tiene plena autoridad y responsabilidad
12 sobre sus leyes de ciudadanía e inmigración, y las
13 personas que tienen la ciudadanía de los Estados
14 Unidos tienen el derecho a retener la nacionalidad y
15 ciudadanía de Estados Unidos de por vida, por derecho o
16 por elección como lo prevé la legislación Federal.

17 (D) El nacimiento en Puerto Rico dejará de ser fundamento
18 para la nacionalidad y ciudadanía de los Estados
19 Unidos, excepto que los individuos que nacen en
20 Puerto Rico con ambos padres ciudadanos de
21 Estados Unidos serán elegibles para adquirir la
22 ciudadanía de los Estados Unidos por la duración del primer
23 acuerdo de los Artículos de Libre Asociación.

24 (E) Puerto Rico se adhiere a Artículos de Libre
25 Asociación con los Estados Unidos,

1 con tales delegaciones y reservas de funciones
2 gubernamentales como fueren
3 acordadas por ambas Partes conforme
4 a dichos Artículos, los cuales podrán ser dados por terminado
5 por los Estados Unidos o por Puerto Rico en cualquier momento.

6 (F) La Constitución de los Estados Unidos ya no
7 aplica en Puerto Rico, las leyes de los Estados Unidos
8 ya no aplican en Puerto Rico, a menos que se
9 disponga lo contrario en los Artículos de Libre
10 Asociación, y la soberanía de los Estados Unidos
11 en Puerto Rico ha terminado.

12 (G) Todos los asuntos pertenecientes a la
13 relación gobierno a gobierno entre Puerto Rico y
14 los Estados Unidos, que pueden incluir relaciones
15 internacionales, comercio, finanzas, impuestos,
16 seguridad y defensa, resolución de controversias y
17 terminación, deberá de ser previsto por los Artículos
18 de Libre Asociación.

19 (4) ESTADIDAD. — Si está de acuerdo, marque aquí
20 _____.

21 (A) El Estado de Puerto Rico es admitido a la
22 Unión en plena igualdad con los otros Estados en
23 todos los aspectos y es parte de la unión permanente
24 de los Estados Unidos de América, sujeto a la
25 Constitución de los Estados Unidos, con facultades no

1 prohibidas por la Constitución a los Estados y
2 reservadas al Estado de Puerto Rico o a sus
3 residentes.

4 (B) Los residentes de Puerto Rico son
5 plenamente autónomos con sus derechos
6 asegurados bajo la Constitución de los Estados Unidos,
7 que será plenamente aplicable en Puerto Rico,
8 y que con las leyes y los tratados de los Estados
9 Unidos, es la ley suprema y tiene la misma fuerza
10 y efecto en Puerto Rico como en los otros Estados
11 de la Unión.

12 (C) La ciudadanía de Estados Unidos de los nacidos
13 en Puerto Rico está reconocida, protegida y asegurada
14 bajo la Constitución de los Estados Unidos en la misma
15 manera en la que dicha ciudadanía es para todos los
16 ciudadanos de los Estados Unidos nacidos en los otros Estados.

17 (c) IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLEBISCITOS. — Los
18 plebiscitos autorizados por esta sección serán
19 implementados por la Comisión de Elecciones, consistente
20 con las leyes de Puerto Rico y las leyes Federales.

21 (d) RESULTADOS. — La Comisión de Elecciones deberá
22 informar al Presidente de los Estados Unidos, al Presidente
23 *pro tempore* del Senado de los Estados Unidos, a la Presidenta
24 de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, al

- 1 Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado y al
2 Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes —
3 (1) los resultados del plebiscito inicial a más tardar
4 30 días naturales después de que se llevó a cabo el
5 plebiscito inicial; y
6 (2) los resultados del plebiscito de segunda vuelta, si
7 se llevó a cabo, a más tardar 30 días naturales después de
8 que se llevó a cabo el plebiscito de segunda vuelta.

9 (e) JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO. — La Corte
10 de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto
11 Rico deberá de tener jurisdicción original y exclusiva de cualquier
12 acción civil que alegue una disputa o controversia relacionada a
13 procesos electorales conducidos conforme a esta sección.

14 SECC. 6. CAMPAÑA DE EDUCACIÓN ELECTORAL NO PARTIDISTA.

15 (a) EN GENERAL. — La Comisión de Elecciones deberá llevar a cabo
16 una campaña de educación electoral no partidista a través de medios de
17 comunicación tradicionales pagados y poner a disposición en todos los
18 lugares de votación, materiales de educación electoral relacionados con
19 los plebiscitos autorizados en virtud de esta Ley consistente con la
20 aprobación del Departamento de Justicia conforme a la sección 7.

21 (b) MATERIALES DE EDUCACIÓN ELECTORAL. — Como
22 mínimo, los materiales de educación electoral abordarán para
23 cada opción —

24 (1) impuestos de personas y de negocios;

25 (2) representación internacional;

- 1 (3) ciudadanía e inmigración; y
2 (4) acceso y tratamiento conforme a las leyes y programas
 Federales.

3

4 **SECC. 7. SUPERVISIÓN.**

5 (a) PRESENTACIÓN DE MATERIALES. — A más tardar 60 días
6 después de la fecha de promulgación de esta Ley, la Comisión de
7 Elecciones deberá presentar el diseño de la papeleta y los materiales
8 de educación electoral para los plebiscitos autorizados conforme
9 a esta Ley al Procurador General de los Estados Unidos para revisión
 y la

10 Comisión de Elecciones no deberá de hacer más de una

11 presentación del diseño de la papeleta y de los materiales de
12 educación electoral al Procurador General para revisión.

13 (b) EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO. — Si el Procurador
14 General no cumple con la subsección (c) dentro del periodo de
15 45 días, el diseño de la papeleta y los materiales de educación
16 electoral serán considerados como aprobados.

17 (c) REVISIÓN. — A más tardar 45 días después de recibir
18 el diseño de la papeleta y los materiales de educación electoral
19 conforme a la subsección (a), el Procurador General deberá
20 revisar el diseño de la papeleta y los materiales de educación
21 electoral para asegurar la concordancia con esta Ley y —

- 22 (1) devolver los materiales a la Comisión de
23 Elecciones con comentarios e instrucciones para cambios;
24 o

1 (2) antes del vencimiento del periodo de 45 días,
2 informar a la Comisión de Elecciones que no hay
3 instrucciones ni solicitudes de cambios conforme al
4 párrafo (1), pero que el Procurador General se reserva el
5 derecho de someter instrucciones para cambios de
6 conformidad con esta sección si el Procurador General
7 recibe información adicional dentro del resto del periodo
8 de 45 días.

9 (d) REVISIÓN. — A más tardar dentro de los 45 días después de
10 recibir comentarios e instrucciones para cambios por
11 parte del Procurador General conforme a la subsección (c), la Comisión
12 de Elecciones deberá revisar el diseño de la papeleta y los materiales
13 de educación electoral conforme a lo solicitado por el Procurador
14 General.

14 SECC. 8. FONDOS PARA LA EDUCACIÓN ELECTORAL; PLEBISCITOS.

15 (a) AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES. — Se autoriza asignar
16 las cantidades que sean necesarias para que la Comisión de
17 Elecciones lleve a cabo una campaña de educación electoral no
18 partidista y un plebiscito inicial y, de ser necesario, un plebiscito
19 de segunda vuelta conforme a esta Ley.

20 (b) FONDOS EXISTENTES. — Pese a cualquier disposición de la
21 Ley Pública 113-76, los fondos disponibles conforme a esa Ley para
22 llevar a cabo un plebiscito sobre el estatus político de Puerto Rico, se
23 pondrán a disposición para ejecutar esta Ley.

1 SECC. 9. PAPELETAS Y MATERIALES DE EDUCACIÓN

2 ELECTORAL BILINGÜES.

3 Todos los materiales de educación electoral y papeletas
4 utilizadas para cumplir con esta Ley deberán de estar
5 disponibles en inglés y español.

6 SECC. 10. AJUSTES A LAS LEYES EXISTENTES.

7 (a) REVISIÓN.—A más tardar 30 días después de la fecha
8 aplicable descrita en la subsección (c), el Presidente deberá
9 iniciar una revisión de las leyes Federales con respecto a Puerto
10 Rico, incluyendo aquellas relacionadas con —

11 (1) impuestos de personas y de negocios;

12 (2) atención médica;

13 (3) vivienda;

14 (4) transportación;

15 (5) educación; y

16 (6) programas de asistencia social.

17 (b) RECOMENDACIONES. — A más tardar un año después
18 de la fecha en la que el Presidente inicia una revisión bajo la
19 subsección (a), el Presidente deberá someter al Congreso,
20 recomendaciones de cambios a las leyes Federales
21 identificadas durante la revisión.

22 (c) FECHA APLICABLE DESCRITA. — La fecha aplicable
23 descrita en esta subsección es —

24 (1) en caso de que la certificación del resultado del
 plebiscito, conforme a esta Ley, sea

25 a favor de la independencia,

1 la fecha de la reunión inicial de una Convención
2 constitucional conforme a la sección 101(d);
3 (2) en caso de que la certificación del resultado del
4 plebiscito, conforme a esta Ley, sea
5 a favor de la soberanía en
6 libre asociación con los Estados Unidos, la fecha de la
7 reunión inicial de la Convención constitucional conforme
8 a la sección 201(d); o
9 (3) en caso de que la certificación del resultado del
10 plebiscito, conforme a esta Ley,
11 sea a favor de la estadidad, la fecha de dicha
12 certificación.

11 SECC. 11. LEY DE SUPERVISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y

12 ESTABILIDAD ECONÓMICA DE PUERTO RICO.

13 Tras la admisión del Estado de Puerto Rico en la Unión, o
14 en la fecha en la que tome posesión, inicialmente, el Gobierno
15 de la nación de Puerto Rico:

16 (1) EN GENERAL. — La Ley de Supervisión,
17 Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico
18 (48 U.S.C. 2101 y subsecuentes) ya no aplicará al
19 Estado de Puerto Rico o a la nación de Puerto Rico, según
20 sea el caso.

21 (2) JUNTA DE SUPERVISION. — La Junta de Supervisión y
22 Administración Financiera de Puerto Rico establecida
23 conforme a la sección 101(b)(1) de la Ley de Supervisión,
24 Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico
(48 U.S.C. 2121 (b)(1)) se elimina y todas las obligaciones

1 y responsabilidades asignadas a la Junta de Supervisión se
2 devolverán al Estado de Puerto Rico o a la nación de
3 Puerto Rico, según sea el caso.

4 (3) TRANSFERENCIA. — Todos los fondos, la propiedad, y los
5 activos de la junta descrita en el subpárrafo (B) serán
6 transferidos al Estado de Puerto Rico o a la nación de
7 Puerto Rico, según sea el caso.

8 **SECC. 12. DIVISIBILIDAD.**

9 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o
10 cualquier sección, subsección, oración, cláusula, frase, o palabra
11 individual, o su aplicación a cualquier persona o circunstancias
12 es determinada nula por un tribunal de jurisdicción, la
13 validez del resto de la Ley y de la aplicación de cualquier otra
14 disposición, sección, subsección, oración, cláusula, frase, o palabra
15 individual, a otras personas y circunstancias no se verán
16 afectadas por ello.

17 **TÍTULO I – TRANSICIÓN E**

18 **IMPLEMENTACIÓN –**

19 **INDEPENDENCIA**

20 **SECC. 101. CONVENCION CONSTITUCIONAL.**

21 (a) ELECCION DE DELEGADOS. — A más tardar 6 meses
22 después de la fecha de certificación del resultado del plebiscito
23 conforme a esta Ley a favor de la independencia, la legislatura
24 de Puerto Rico dispondrá la elección de delegados

1 a una Convención constitucional para formular y redactar una
2 Constitución para la nación de Puerto Rico.

3 (b) VOTANTES ELEGIBLES. — Todos los votantes elegibles
4 podrán votar en la elección de delegados de la Convención
5 constitucional.

6 (c) APLICABILIDAD GENERAL DE LA LEY ELECTORAL. —
7 Las Leyes del territorio de Puerto Rico relacionadas con el
8 proceso electoral aplicarán a una elección especial
9 llevada a cabo conforme a esta Ley.

10 (d) REUNIÓN INICIAL. — A más tardar 3 meses después
11 de la elección de delegados a la Convención constitucional,
12 los delegados electos se reunirán en la fecha y lugar que
13 determine la legislatura de Puerto Rico. La reunión inicial
14 constituirá el establecimiento de la Convención
15 constitucional.

16 **SECC. 102. CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN.**

17 La Convención constitucional bajo la sección 101
18 formulará y redactará una Constitución para Puerto Rico
19 que garantice la protección de derechos humanos
20 fundamentales, incluyendo —

21 (1) debido proceso e igual protección ante la
22 ley;

23 (2) libertad de expresión, prensa, reunión, asociación
24 y religión;

25 (3) los derechos del acusado;

1 (4) cualquier otro derecho económico, social y
2 cultural que la Convención constitucional determine
3 apropiado y necesario; y

4 (5) disposiciones para asegurar que ninguna
5 persona nacida en la nación de Puerto Rico sea apátrida
6 al nacimiento.

7 SECC. 103. PRESENTACIÓN; RATIFICACIÓN.

8 (a) PRESENTACIÓN. — A más tardar un año después del
9 establecimiento de la Convención constitucional, la
10 Constitución formulada y redactada por la Convención
11 constitucional deberá ser presentada a los votantes elegibles
12 de Puerto Rico para ratificación o desaprobación en una elección
13 especial.

14 (b) FORMA DE ELECCIÓN. — La elección especial llevada a
15 cabo bajo esta subsección deberá ejecutarse en la forma
16 prescrita por la legislatura de Puerto Rico.

17 SECC. 104. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.

18 (a) EN GENERAL. — A más tardar un mes después de la
19 ratificación de la Constitución bajo la sección 103, el
20 Gobernador del territorio de Puerto Rico deberá emitir una
21 proclama convocando a las elecciones de dichos funcionarios
22 de la nación de Puerto Rico como fuere requerido por la
23 Constitución ratificada.

24 (b) DESAPROBACIÓN. — Si la elección especial resulta en la
25 desaprobación de la Constitución, el proceso previsto

1 en la sección 101 a la 103 deberá repetirse, excepto que la
 2 sección 101(a) deberá ser aplicada sustituyendo —

3 (1) “la elección especial” por “un plebiscito”; y

4 (2) “desaprobación de la Constitución” por “a favor
 5 de la independencia”.

6 (c) TÉRMINO; PROCESOS. — La elección bajo la
 7 subsección (a) se llevará a cabo —

8 (1) a más tardar 6 meses después de la fecha de
 9 ratificación de la Constitución; y

10 (2) en conformidad con los procesos y

11 requerimientos establecidos en la Constitución de la
 12 nación de Puerto Rico.

13 (d) CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS. — A más tardar 10
 14 días después de la elección de funcionarios bajo la subsección
 15 (a), la Comisión de Elecciones certificará los resultados de la
 16 elección. El Gobernador del territorio de Puerto Rico informará
 17 los resultados de la elección al Presidente de los Estados
 18 Unidos, al Presidente *pro tempore* del Senado de los Estados
 19 Unidos, a la Presidenta de la Cámara de Representantes de los
 20 Estados Unidos, al Comité de Energía y Recursos Naturales del
 21 Senado, y al Comité de Recursos Naturales de la Cámara de
 22 Representantes.

23 SECC. 105. COMISIÓN DE TRANSICIÓN CONJUNTA.

24 (a) NOMBRAMIENTO. — A más tardar 3 meses después del
 25 establecimiento de una Convención constitucional bajo la

1 sección 101(d), será nombrada una Comisión de Transición
2 Conjunta en igual número por el Presidente de los Estados
3 Unidos y el funcionario que presida la Convención
4 constitucional de Puerto Rico.

5 (b) DEBERES. — La Comisión de Transición Conjunta
6 será responsable de facilitar la transferencia ordenada
7 de toda las funciones actualmente ejercidas por el
8 Gobierno Federal en Puerto Rico o en relación a Puerto Rico a
9 la nación de Puerto Rico, y recomendarán al
10 Congreso cualquier proyecto de ley apropiada para realizar dicha
11 transferencia.

12 (c) COLABORACIÓN. — El Gobierno del territorio de Puerto
13 Rico y las agencias del Gobierno de los Estados Unidos
14 colaborarán con la Comisión de Transición Conjunta y
15 posteriormente con los funcionarios de la nación de Puerto
16 Rico, para disponer la transferencia ordenada de las funciones
17 bajo la subsección (b).

**17 SECC. 106. PROCLAMA POR EL PRESIDENTE DE LOS
18 ESTADOS UNIDOS; JEFE DEL ESTADO DE PUERTO RICO.**

19 (a) PROCLAMA. — A más tardar un mes después de la
20 certificación oficial de los funcionarios electos de la nación
21 de Puerto Rico bajo la sección 104(d), el Presidente de los
22 Estados Unidos deberá, mediante proclama —

23 (1) retirar y renunciar a todos los derechos de
24 posesión, supervisión, jurisdicción, control o soberanía

1 entonces existentes y ejercidos por los Estados Unidos
2 sobre el territorio y los residentes de Puerto Rico;

3 (2) reconocer, a nombre de los Estados Unidos de
4 América, la independencia de la nación de Puerto Rico y la
5 autoridad del gobierno instituido por votantes elegibles
6 de Puerto Rico bajo la Constitución de su propia
aprobación;

7 y

8 (3) establecer que la fecha efectiva de retiro de la
9 soberanía de los Estados Unidos y el reconocimiento de
10 independencia deberá ser el mismo que la fecha de la
11 proclama.

12 (b) COPIA DE LA PROCLAMA ENVIADA. — El
13 Presidente de los Estados Unidos enviará una copia de la
14 proclama emitida conforme a la subsección (a) a más
15 tardar una semana después de firmarla al funcionario que presida la
16 Convención constitucional de Puerto Rico, el funcionario
17 electo como jefe de estado de la nación, el Presidente *pro*
18 *tempore* del Senado de los Estados Unidos, la Presidenta de la
19 Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el Comité
20 de Energía y Recursos Naturales del Senado, y el Comité de
21 Recursos Naturales de la Cámara de Representantes.

22 (c) FECHA DE ASUMIR CARGO DEL GOBIERNO. — A más tardar
23 una semana después de la fecha de recibir la
24 proclama presidencial y con la asesoría del funcionario
25 electo como jefe del estado de la nación, el funcionario que presida la

1 Convención constitucional determinará la fecha en la que el
2 Gobierno de la nación asumirá su cargo, y notificará al
3 Gobernador del territorio de Puerto Rico, el Presidente de los
4 Estados Unidos, el Presidente *pro tempore* del Senado de
5 los Estados Unidos, y la Presidenta de la Cámara de Representantes
6 de los Estados Unidos.

7 SECC. 107. DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

8 Tras la proclama de independencia conforme a lo previsto
9 por este título, y con excepción de lo dispuesto en contrario
10 en este título o en cualquier otro acuerdo posterior
11 entre los Estados Unidos y la nación de Puerto Rico —

12 (1) todos los bienes, derechos e intereses que los
13 Estados Unidos pudo haber adquirido sobre Puerto
14 Rico por virtud del Tratado de París de 1898, y
15 posteriormente mediante cesión, compra, expropiación,
16 con excepción de tales tierras y otros bienes, derechos,
17 o intereses que hayan sido vendidos o enajenados
18 legalmente de otro modo antes de la proclama de
19 Independencia, recaerá *ipso facto* en la nación de Puerto
20 Rico; y

21 (2) excepto por lo previsto en la sección 110, todas
22 las leyes de los Estados Unidos aplicables al territorio de
23 Puerto Rico inmediatamente antes de la proclama de
24 Independencia ya no aplicarán en la nación de Puerto
25 Rico.

1 SECC. 108. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

2 (a) SENTENCIAS ANTES DE LA PROCLAMA. — La
3 nación de Puerto Rico reconocerá y dará efecto a todas las
4 órdenes y sentencias emitidas por los tribunales de los Estados Unidos o
5 territoriales en el día anterior a la fecha de la
6 proclama de independencia de acuerdo con las leyes de
7 los Estados Unidos entonces aplicables al territorio de Puerto Rico.

8 (b) CONTINUIDAD DE PROCESOS PENDIENTES. —

9 Todos los procesos judiciales pendientes en los tribunales
10 del territorio de Puerto Rico en el día de la proclama de
11 independencia deberán ser continuados en los tribunales
12 correspondientes bajo la Constitución de la nación de Puerto Rico.

13 (c) TRANSFERENCIA DEL PODER JUDICIAL. — Tras la

14 proclama de independencia, el poder judicial de los Estados
15 Unidos ya no se extenderá a Puerto Rico. Todos los procesos
16 pendientes en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el
17 Distrito de Puerto Rico serán transferidos a los tribunales competentes
18 correspondientes de Puerto Rico o a otras autoridades judiciales
19 competentes bajo la Constitución de la nación de Puerto Rico para
20 disposición en conformidad con las leyes aplicables al momento en
21 el que la controversia en proceso surgió. Todos los procesos
22 pendientes en la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el
23 Primer Circuito o en la Corte Suprema de los Estados Unidos, que
24 iniciaron en, o que pudieron haber sido iniciado en, los tribunales del
25 el Distrito de Puerto Rico continuarán hasta su resolución

1 final y serán sometidas a la autoridad competente de
2 la nación de Puerto Rico para su adecuada ejecución:
3 *Siempre que*, ni los Estados Unidos ni ninguno de sus
4 funcionarios es una Parte, en cuyo caso cualquier
5 sentencia final será ejecutada adecuadamente por la autoridad
6 competente de los Estados Unidos.

7 **SECC. 109. CIUDADANÍA; INMIGRACIÓN.**

8 (a) CIUDADANÍA. —

9 (1) EN GENERAL. — El estatus de ciudadanía de
10 cada individuo nacido en Puerto Rico será determinado
11 en conformidad con la Constitución y las leyes de la
12 nación de Puerto Rico.

13 (2) NIÑOS NACIDOS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.—

14 Un individuo nacido en Puerto Rico después de la
15 proclama de independencia a padres, ninguno de
16 los cuales ha tenido residencia en los Estados Unidos antes
17 del nacimiento de dicho individuo, no es ciudadano de los
18 Estados Unidos, independientemente de si alguno de los
19 padres es ciudadano de los Estados Unidos, y las
20 subsecciones (c), (d), y (g) de la sección 301 de la Ley de
21 Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1401(c), (d), (g)) no
22 aplicarán a un individuo descrito en este párrafo.

23 (b) CIUDADANOS DE PUERTO RICO RESIDENTES EN LOS
24 ESTADOS UNIDOS. — Cada ciudadano de la nación de Puerto Rico

1 residente de los Estados Unidos que no es ciudadano de los
2 Estados Unidos será elegible para ser naturalizado como
3 ciudadano de los Estados Unidos en conformidad con las leyes
4 de inmigración (como dicho término se define en la sección
5 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)).

6 (C) INMIGRACIÓN DE CIUDADANOS DE PUERTO RICO A
7 LOS ESTADOS UNIDOS. —

8 (1) REGLA DE TRANSICIÓN. — Durante el periodo que
9 comienza en la fecha de proclama de independencia
10 y que termina en la fecha que corresponde a 25 años
11 después de dicha fecha, cada ciudadano de la nación de
12 Puerto Rico que no es un ciudadano de los Estados Unidos
13 podrá residir y trabajar en los Estados Unidos sin tener que ser
14 admitido a los Estados Unidos o ser autorizado para
15 trabajar en los Estados Unidos según dispuesto por las leyes
16 de inmigración
17 (como dicho término se define en la sección 101 de la Ley de
18 Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)).

19 (2) APLICACIÓN DE LAS LEYES DE INMIGRACIÓN. Al
20 término del periodo de 25 años descrito en el párrafo (1),
21 los ciudadanos de la nación de Puerto Rico estarán sujetos
22 a las leyes de inmigración (como dicho término es definido
23 en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad
(8 U.S.C. 1101)).

1 SECC. 110. DERECHOS INDIVIDUALES A BENEFICIOS ECONÓMICOS

2 Y SUBVENCIONES.

3 (a) DERECHOS Y BENEFICIOS.— Todos los derechos adquiridos
4 y beneficios que correspondan a residentes del territorio de
5 Puerto Rico bajo las leyes de los Estados Unidos por concepto de servicios
6 o contribuciones pasadas, tales como derechos y beneficios para
7 veteranos o familiares de veteranos de las Fuerzas Armadas de los
8 Estados Unidos, empleados jubilados del Gobierno, o beneficiarios
9 de seguros de vejez, discapacidad, o sobrevivientes conforme a la
10 Ley de Seguro Social, no serán interrumpidos después de la
11 proclama de independencia pero continuarán hasta que dichos
12 derechos y beneficios sean completamente extinguidos de acuerdo
13 con las leyes aplicables de los Estados Unidos. Todos los servicios
14 que deben prestarse como parte de estos derechos y beneficios estarán
15 disponibles a través del Gobierno de la nación de Puerto Rico en
16 conformidad con los acuerdos llegados por las dos naciones.

17 (b) SISTEMA DE SEGURO SOCIAL. — A pesar de las
18 provisiones en la subsección (a), todas las contribuciones
19 hechas por los empleados y empleadores en Puerto Rico al Sistema de
20 Seguro Social, con respecto a personas
21 quienes, tras la proclama de independencia, son residentes en
22 la nación de Puerto Rico y aún no son elegibles como
23 beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad o
24 sobrevivientes conforme al sistema, serán transferidos al
25 Gobierno de la nación de Puerto Rico una vez que dicho
26 Gobierno establezca su propio sistema de seguridad social.

1 El Gobierno de la nación de Puerto Rico no utilizará estos
2 fondos para cualquier propósito diferente al establecimiento
3 y operación del sistema de seguridad social.
4 Tras la transferencia descrita aquí, las obligaciones del
5 Gobierno de los Estados Unidos conforme a la Ley de
6 Seguro Social con respecto a dichos residentes de la
7 nación de Puerto Rico cesarán.

8 (c) OTROS PAGOS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES. —

9 (1) SUBVENCIONES EN BLOQUE. — Todos los demás pagos
10 de transferencias federales a individuos y al Gobierno del
11 territorio de Puerto Rico se mantendrán en forma de
12 subvenciones anuales en bloque para ser usados
13 discrecionalmente por el Gobierno de la nación de Puerto
14 Rico.

15 (2) FINANCIAMIENTO AGREGADO ANUAL. — Durante
16 los diez años fiscales siguientes a la proclama de
17 independencia, las subvenciones anuales en bloque
18 ascenderán al financiamiento total anual de todos los
19 programas que actualmente se extienden al territorio de
20 Puerto Rico, o de todos los programas que se hubieran
21 extendido al territorio de Puerto Rico durante el año
22 fiscal inmediatamente anterior a la proclama de
23 independencia, la que sea mayor.

24 (3) DISMINUCIÓN DE CANTIDAD. — Las subvenciones
25 anuales en bloque disminuirán a partir de entonces de

1 forma lineal, a razón del diez por ciento cada año, a partir
2 del undécimo año fiscal después de la
3 proclama de independencia. En cualquier momento
4 durante el mencionado periodo de transición, los términos
5 de esta subsección pueden ser modificados por acuerdo
6 entre los Estados Unidos y la nación de Puerto Rico.

7 **TÍTULO II - TRANSICIÓN E**
8 **IMPLEMENTACIÓN - SOBERANÍA**
9 **EN LIBRE ASOCIACIÓN**
10 **CON LOS ESTADOS**
11 **UNIDOS**

12 **SECC. 201. CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.**

13 (a) **ELECCIÓN DE DELEGADOS.**—A más tardar 6 meses
14 después de la fecha de certificación del resultado del
15 plebiscito conforme a esta Ley a favor de la Soberanía en
16 Libre Asociación con los Estados Unidos, la legislatura de Puerto
17 Rico dispondrá la elección de delegados a una Convención
18 constitucional para formular y redactar una Constitución para
19 la nación de Puerto Rico.

20 (b) **VOTANTES ELEGIBLES.** — Todos los votantes elegibles
21 podrán votar en la elección de delegados de la Convención
22 constitucional.

23 (c) **APLICABILIDAD GENERAL DE LA LEY ELECTORAL.** —
24 Las leyes del territorio de Puerto Rico relacionadas con

1 el proceso electoral aplicarán a una elección especial llevada
2 a cabo conforme a esta Ley.

3 (d) REUNIÓN INICIAL. — A más tardar 3 meses después
4 de la elección de delegados a la Convención constitucional,
5 los delegados electos se reunirán en la fecha y lugar que
6 determine la legislatura de Puerto Rico.

7 La reunión inicial constituirá el establecimiento de la
8 Convención constitucional.

9 **SECC. 202. CARÁCTER DE LA CONSTITUCIÓN.**

10 La Convención constitucional bajo la sección 201
11 formulará y redactará una Constitución para Puerto Rico
12 que garantice la protección de derechos humanos
13 fundamentales, incluyendo__

14 (1) debido proceso e igual protección ante
15 la ley;

16 (2) libertad de expresión, prensa, reunión, asociación
17 y religión;

18 (3) los derechos del acusado;

19 (4) cualquier otro derecho económico, social, y
20 cultural que la Convención constitucional determine
21 apropiado y necesario; y

22 (5) disposiciones para asegurar que ninguna persona
23 nacida en la nación de Puerto Rico sea
24 apátrida al nacimiento.

1 **SECC. 203. PRESENTACIÓN; RATIFICACIÓN.**

2 (a) **PRESENTACIÓN.**—A más tardar 2 años después del
3 establecimiento de la Convención constitucional, la
4 Constitución formulada y redactada por la Convención
5 constitucional deberá ser presentada a los votantes elegibles de
6 Puerto Rico para ratificación o desaprobación en una elección
7 especial.

8 (b) **FORMA DE ELECCIÓN.** — La elección especial llevada a cabo bajo esta
9 subsección deberá ejecutarse en la forma prescrita por la
10 legislatura de Puerto Rico.

11 **SECC. 204. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.**

12 (a) **EN GENERAL.** — A más tardar un mes después de la
13 ratificación de la Constitución bajo la sección 203, el
14 Gobernador del territorio de Puerto Rico deberá emitir una
15 proclama convocando a las elecciones de dichos funcionarios de la
16 nación de Puerto Rico como sería requerido por la Constitución
17 ratificada.

18 (b) **DESAPROBACIÓN.**—Si la elección especial resulta en la
19 desaprobación de la Constitución, el proceso previsto
20 en la sección 201 a la 203 deberá repetirse, excepto que la sección
21 201(a) deberá ser aplicada sustituyendo —
22 (1) “la elección especial” por “un plebiscito”; y
23 (2) “desaprobación de la Constitución” por “a favor
24 de la soberanía en libre asociación con los Estados
25 Unidos”.

1 (c) TÉRMINO; PROCESOS. — La elección bajo
2 la subsección (a) se llevará a cabo—

3 (1) a más tardar 6 meses después de la fecha de
4 ratificación de la Constitución; y

5 (2) en conformidad con los procesos y
6 requerimientos establecidos en la Constitución de la
7 nación de Puerto Rico.

8 (d) CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS. — A más tardar 10
9 días después de la elección de funcionarios bajo la sub-

10 sección (a), la Comisión de Elecciones certificará los resultados
11 de la elección. El Gobernador del territorio de Puerto Rico

12 informará los resultados de la elección al Presidente de los
13 Estados Unidos, al Presidente *pro tempore* del Senado de

14 Estados Unidos, a la Presidenta de la Cámara de Representantes de
15 los Estados Unidos, al Comité de Energía y Recursos Naturales

16 del Senado, y al Comité de Recursos Naturales de la Cámara de
17 Representantes.

18 **SECC. 205. PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS**

19 **UNIDOS; JEFE DE ESTADO DE PUERTO RICO.**

20 (a) PROCLAMA.—A más tardar un mes después
21 de la certificación oficial de los funcionarios electos de la

22 nación de Puerto Rico bajo la sección 204, el Presidente
23 de los Estados Unidos deberá, mediante proclama—

24 (1) retirar y renunciar a todos los derechos de

25 posesión, supervisión, jurisdicción, control, o soberanía entonces

1 existentes y ejercidos por los Estados Unidos sobre el
2 territorio y los residentes de Puerto Rico;

3 (2) reconocer, a nombre de los Estados Unidos
4 de América, la soberanía internacional a través de la
5 libre asociación de la nación de Puerto Rico y la
6 autoridad del gobierno instituido por votantes elegibles
7 de Puerto Rico bajo la Constitución de su propia aprobación;
8 y

9 (3) establecer que la fecha efectiva de retiro de la
10 soberanía de los Estados Unidos y el reconocimiento
11 de la soberanía internacional a través de la libre
12 asociación deberá ser el mismo que la fecha de la
13 proclama.

14 (b) COPIA DE LA PROCLAMA ENVIADA.—El

15 Presidente de los Estados Unidos enviará una copia de la
16 proclama emitida bajo la subsección (a) a más tardar una
17 semana después de firmarla al funcionario que presida la Convención
18 constitucional de Puerto Rico, el funcionario electo como jefe
19 de estado de la nación, el Presidente *pro tempore* del Senado
20 de los Estados Unidos, la Presidenta de la Cámara de
21 Representantes de los Estados Unidos, el Comité de Energía y
22 Recursos Naturales del Senado, y el Comité de Recursos
23 Naturales de la Cámara de Representantes.

24 (c) FECHA DE ASUMIR CARGO DEL GOBIERNO. — A más tardar una
25 semana después de la fecha de recibir la proclama

1 presidencial y con la asesoría del funcionario electo como
2 jefe del estado de la nación, el funcionario que presida la Convención
3 constitucional determinará la fecha en la que el Gobierno
4 de la nación asumirá su cargo, y notificará al Gobernador del
5 territorio de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos,
6 el Presidente *pro tempore* del Senado de Estados Unidos, y la
7 Presidenta de la Cámara de Representantes de los Estados
8 Unidos.

9 SECC. 206. DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

10 Tras la proclama de soberanía internacional a través
11 de la libre asociación conforme a lo previsto por este título, y
12 con

13 excepción de lo dispuesto en contrario en este título o en
14 cualquier otro acuerdo posterior entre los Estados
15 Unidos y la nación de Puerto Rico—

16 (1) todos los bienes, derechos e intereses que los
17 Estados Unidos pudo haber adquirido sobre Puerto Rico
18 por virtud del Tratado de Paris de 1898, y posteriormente
19 mediante cesión, compra, expropiación, con excepción de
20 tales tierras y otros bienes, derechos, o intereses que
21 hayan sido vendidos o enajenados legalmente de otro
22 modo antes de la proclama de soberanía internacional
23 a través de la libre asociación, recaerá *ipso facto* en la
24 nación de Puerto Rico;
y

1 (2) excepto por lo previsto en la sección 209, todas
2 las leyes de los Estados Unidos aplicables al territorio de
3 Puerto Rico inmediatamente antes de la proclama de
4 la soberanía internacional a través de la libre asociación
5 ya no aplicarán en la nación de Puerto Rico.

6 SECC. 207. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.

7 (a) SENTENCIAS ANTES DE LA PROCLAMA. — La
8 nación de Puerto Rico reconocerá y dará efecto a todas las
9 órdenes y sentencias emitidas por los tribunales de los Estados
10 Unidos o territoriales en el día anterior a la fecha de la
11 proclama de soberanía internacional a través de la libre
12 asociación de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos
13 aplicables al territorio de Puerto Rico.

14 (b) CONTINUIDAD DE PROCESOS PENDIENTES. —
15 Todos los procesos judiciales pendientes en los tribunales
16 del territorio de Puerto Rico en el día de la proclama de la
17 soberanía internacional a través de la libre asociación deberán ser
18 continuados en los tribunales correspondientes bajo la
19 Constitución de la nación de Puerto Rico.

20 (c) TRANSFERENCIA DEL PODER JUDICIAL. — Tras la
21 proclama de soberanía internacional a través de la
22 libre asociación, el poder judicial de los Estados Unidos ya no
23 se extenderá a Puerto Rico. Todos los procesos pendientes
24 en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
 Puerto Rico serán transferidos a los tribunales competentes

1 correspondientes de Puerto Rico o a otras autoridades judiciales
 2 competentes bajo la Constitución de la nación de Puerto Rico
 3 para disposición en conformidad con las leyes aplicables al
 4 momento en que la controversia en proceso surgió. Todos los
 5 procesos pendientes en la Corte de Apelaciones de Estados
 Unidos para el
 6 Primer Circuito o en la Corte Suprema
 7 de los Estados Unidos, que iniciaron en, o que pudieron haber sido
 8 iniciado en, los tribunales del territorio o en la Corte de Distrito de
 9 los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico continuarán
 10 hasta su resolución final y serán sometidos a la autoridad
 11 competente de la nación de Puerto Rico para su adecuada
 12 ejecución: *Siempre que*, ni los Estados Unidos ni ninguno
 13 de sus funcionarios es una Parte, en cuyo caso cualquier sentencia
 14 final será ejecutada adecuadamente por la autoridad
 15 competente de los Estados Unidos.

16 **SECC. 208. CIUDADANÍA; INMIGRACIÓN.**

17 (a) CIUDADANÍA.—

18 (1) EN GENERAL.—El estatus de ciudadanía de
 19 cada individuo nacido en Puerto Rico será determinado
 20 en conformidad con la Constitución y las leyes de la
 21 nación de Puerto Rico.

22 (2) PERIODO TRANSITORIO DE AJUSTE DE LA
 NATURALIZACIÓN

23 .—Mientras dure el primer acuerdo de los
 24 Artículos de Libre Asociación, un individuo nacido en
 25 Puerto Rico de padres, ambos quienes adquirieron la Ciudadanía

1 de Estados Unidos bajo a la sección 302 de la
2 Ley de Inmigración y Nacionalidad (8. U.S.C. 1402),
3 adquirirá la ciudadanía de Estados Unidos conforme a
4 la Ley de Inmigración y Nacionalidad en la misma manera
5 que los niños bajo la sección 301(c) de la Ley de
6 Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1401(c)).

7 (b) CIUDADANOS DE PUERTO RICO RESIDENTES EN
8 LOS ESTADOS UNIDOS. — Cada ciudadano de la nación de Puerto
9 Rico residente de los Estados Unidos que no es ciudadano
10 de los Estados Unidos será elegible para ser naturalizado como
11 ciudadano de los Estados Unidos en conformidad con las leyes
12 de inmigración (como dicho término se define en la sección
13 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101)).

14 (C) INMIGRACIÓN DE LOS CIUDADANOS DE PUERTO RICO
15 A LOS ESTADOS UNIDOS. —

16 (1) EN GENERAL.— Empezando en la fecha de la
17 entrada en vigor de los Artículos de Libre Asociación
18 de conformidad con la sección 210, cada ciudadano de la
19 nación de Puerto Rico que no es un ciudadano de los
20 Estados Unidos podrá residir y trabajar en los Estados
21 Unidos sin tener que ser admitido a los Estados Unidos o ser
22 autorizado para trabajar en los Estados Unidos según
dispuesto por las
23 leyes de inmigración (como dicho término es definido en
24 la sección 101 de Ley de Inmigración y Nacionalidad (8
25 U.S.C. 1101)).

1 (2) TERMINACIÓN. — Los ciudadanos de la nación de
2 Puerto Rico estarán sujetos a las leyes de inmigración
3 empezando en el día después de la terminación de los
4 Artículos de Libre Asociación en conformidad con la
5 Sección 211.

6 **SECC. 209. COMISIÓN DE NEGOCIACIÓN BILATERAL.**

7 (a) EN GENERAL.—Si un plebiscito llevado a cabo bajo
8 esta Ley concluye en mayoría de votos por la soberanía en
9 libre asociación con los Estados Unidos, deberá haber una
10 Comisión de Negociación Bilateral que conducirá negociaciones
11 sobre los Artículos de Libre Asociación con los Estados Unidos.

12 (b) MIEMBROS.—A más tardar 3 meses después del
13 establecimiento de la Convención constitucional bajo la sección
14 201 —

15 (1) la Convención elegirá, por mayoría de votos,
16 5 miembros de entre sus delegados para unirse a la
17 Comisión de Negociación Bilateral en nombre de Puerto
18 Rico; y

19 (2) el Presidente de los Estados Unidos designará
20 5 miembros para la Comisión de Negociación Bilateral,
21 uno de ellos también será nominado al cargo de
22 Embajador, para negociar en nombre de los Estados
23 Unidos.

24 (c) REUNIÓN INICIAL.—A más tardar 3 meses después de
25 la elección y designación de los miembros para la Comisión de

1 Negociación Bilateral, los miembros se reunirán en el
2 momento y lugar que la legislatura de Puerto Rico determine.
3 Dicha reunión constituirá el establecimiento de la Comisión
4 de Negociación Bilateral.

5 (d) DEBERES.—La Comisión de Negociación Bilateral
6 deberá—

7 (1) encargarse de agilizar la transferencia ordenada
8 de todas las funciones que actualmente ejerce el Gobierno
9 de los Estados Unidos en Puerto Rico, a Puerto Rico, y
10 recomendará al Congreso cualquier proyecto de ley adecuado
11 para llevar a cabo dicha transferencia, incluyendo
12 cualquier legislación habilitante apropiada que
13 pueda ser requerida por los Artículos de Libre
14 Asociación;

15 (2) negociar todos los asuntos pertenecientes a la
16 relación gobierno a gobierno entre Puerto Rico y los
17 Estados Unidos a través del desarrollo de los Artículos
18 de Libre Asociación, incluyendo relaciones internacionales,
19 comercio, finanzas, impuestos, seguridad y defensa,
20 resolución de controversias, inmigración, beneficios
21 económicos (incluyendo subvenciones), y la terminación del
22 estatus de libre asociación; y

23 (3) esforzarse por completar los Artículos de Libre
24 Asociación a más tardar 2 años después de la entrada en
25 vigor de la Convención constitucional.

1 (e) COLABORACIÓN. — El Gobierno del territorio de
2 Puerto Rico y las agencias del Gobierno de los Estados Unidos
3 deberán colaborar con la Comisión de Negociación Bilateral
4 para promover la transferencia ordenada de funciones del
5 gobierno como lo requieren los Artículos de Libre
6 Asociación.

7 **SECC. 210. APROBACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LIBRE**

8 **ASOCIACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.**

9 (a) APROBACIÓN. — Los Artículos de Libre Asociación
10 entrarán en vigor después del acuerdo mutuo entre el
11 Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico
12 después de completar la aprobación por —

13 (1) una votación separada de ratificación de los
14 Artículos por los votantes elegibles en la elección especial
15 llevada a cabo bajo la sección 203; y

16 (2) el Gobierno de los Estados Unidos de
17 conformidad con sus procesos constitucionales.

18 (b) DESAPROBACIÓN.—Si la elección especial bajo la sub-
19 sección (a)(1) concluye en desaprobación de los Artículos de
20 Libre Asociación, el proceso previsto en la sección 210 y la
21 subsección (a) se repetirá.

22 **SECC. 211. TERMINACIÓN.**

23 Los Artículos de Libre Asociación entre los Estados
24 Unidos y Puerto Rico podrán ser dados por terminados a voluntad por
25 cualquiera de las partes en cualquier momento.

1 SECC. 212. DERECHOS INDIVIDUALES A BENEFICIOS ECONÓMICOS
2 Y SUBVENCIONES.

3 (a) DERECHOS Y BENEFICIOS.—Todos los derechos
4 adquiridos y beneficios que correspondan a residentes del
5 territorio de Puerto Rico bajo las leyes de los Estados Unidos
6 por concepto de servicios o contribuciones pasadas, tales como derechos y
7 beneficios para veteranos o familiares de veteranos de las
8 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, empleados jubilados
9 del Gobierno, o beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad,
10 o sobrevivientes conforme a la Ley de Seguro Social, no serán
11 interrumpidos después de la proclama de soberanía
12 internacional a través de la libre asociación, pero continuarán
13 hasta que dichos derechos y beneficios sean
14 completamente extinguidos de acuerdo con las leyes aplicables
15 de los Estados Unidos. Todos los servicios que deban
16 prestarse como parte de estos derechos y beneficios estarán
17 disponibles a través del Gobierno de la nación de Puerto Rico
18 en conformidad con los acuerdos llegados por las dos naciones.

19 (b) SISTEMA DE SEGURO SOCIAL.—A pesar de las
provisiones en la
20 subsección (a), todas las contribuciones hechas por los
21 empleados y empleadores en Puerto Rico al sistema de Seguro
Social, con respecto a personas quienes, tras la proclama
22 de soberanía internacional a través de la libre asociación, son
23 residentes en la nación de Puerto Rico y aún no son elegibles como
24 beneficiarios de seguros de vejez, discapacidad o
25 sobrevivientes conforme al sistema, serán transferidas al

1 Gobierno de la nación de Puerto Rico una vez que dicho
2 Gobierno establezca su propio sistema de seguridad social.
3 El Gobierno de la nación de Puerto Rico no utilizará
4 estos fondos para cualquier propósito diferente al establecimiento
5 y operación del sistema de seguridad social. Tras la
6 transferencia descrita aquí, las obligaciones del Gobierno de
7 los Estados Unidos conforme a la Ley de Seguridad Social con respecto
8 a dichos residentes de la nación de Puerto Rico cesarán.

9 (c) OTROS PAGOS DE TRANSFERENCIAS FEDERALES. —
10 Todos los demás pagos de transferencias federales a individuos
11 y al Gobierno del territorio de Puerto Rico se mantendrán
12 en forma de subvenciones anuales en bloque para ser usados
13 discrecionalmente por el Gobierno de la nación de Puerto
14 Rico—

15 (1) Durante los 10 años fiscales siguientes a la
16 proclama de soberanía internacional a través de la
17 libre asociación, las subvenciones anuales en bloque ascenderán
18 al financiamiento total anual de todos los programas que
19 actualmente se extienden al territorio de Puerto Rico, o
20 de todos los programas que se hubieran extendido al
21 territorio de Puerto Rico durante el año fiscal
22 inmediatamente anterior a la proclama de soberanía
23 internacional a través de la libre asociación, la que sea
24 mayor; y

1 (2) las subvenciones anuales en bloque disminuirán a
 2 partir de entonces de forma lineal, a razón de diez por
 3 ciento cada año, empezando en el undécimo año
 4 fiscal después de la proclama de soberanía
 5 internacional a través de la libre asociación. En cualquier
 6 momento durante el mencionado periodo de la transición,
 los términos de esta subsección pueden
 7 ser modificados por acuerdo entre los Estados Unidos y la
 8 nación de Puerto Rico.

9 (d) REVISIÓN.—Los términos y condiciones de esta sub-
 10 sección pueden ser revisados como parte de un acuerdo bajo
 11 los Artículos de Libre Asociación.

12 **TÍTULO III—TRANSICIÓN E**
 13 **IMPLEMENTACIÓN—**
 14 **ESTADIDAD**

15 **SECC. 301. PROCLAMA PRESIDENCIAL; ADMISIÓN A**
 16 **LA UNIÓN.**

17 Si un plebiscito llevado a cabo bajo a esta Ley
 18 concluye en mayoría de votos por la estadidad:

19 (1) PROCLAMA PRESIDENCIAL; FECHA DE
 20 ADMISIÓN.—Tras la recepción de la certificación de los
 21 resultados del plebiscito de la Comisión de Elecciones
 22 en conformidad con la sección 5(d), el Presidente deberá emitir
 23 una proclama declarando la fecha en la que Puerto
 24 Rico es admitido como Estado de la Unión en

1 condiciones iguales con todos los demás estados, que
2 será una fecha no posterior a un año después de la fecha
3 en la que el Presidente recibió la certificación de los
4 resultados del plebiscito de la Comisión de Elecciones.

5 (2) PRESENTACIÓN DE PROCLAMA. — El
6 Presidente hará que dicha proclama sea sometida
7 al Gobernador de Puerto Rico, la legislatura de Puerto
8 Rico, el Presidente *pro tempore* del Senado de los Estados
9 Unidos, la Presidenta de la Cámara de Representantes de los
10 Estados Unidos, el Comité de Energía y Recursos
11 Naturales del Senado, y el Comité de Recursos Naturales
12 de la Cámara de Representantes.

13 (3) ADMISIÓN A LA UNIÓN. — Sujeto a lo
14 dispuesto por esta Ley, y en la fecha declarada por el
15 Presidente para la admisión de Puerto Rico como Estado
16 bajo la proclama conforme al párrafo (1), el territorio
17 de Puerto Rico será un Estado de los Estados Unidos de
18 América y como tal, admitido a la Unión en
19 condiciones iguales a todos los otros Estados, en todos los
20 aspectos. Tras la admisión, Puerto Rico será conocido
21 como el Estado de Puerto Rico.

22 (4) INCORPORACIÓN.—Puerto Rico permanecerá
23 no incorporado hasta su admisión como un Estado de
24 la Unión de conformidad con el párrafo (3).

1 **SECC. 302. TERRITORIO Y LÍMITES.**

2 El Estado de Puerto Rico consistirá en todas las islas,
3 junto con sus arrecifes adjuntos, fondo marino, tierras
4 sumergidas, y aguas territoriales en las fronteras del mar,
5 actualmente bajo la jurisdicción del territorio de Puerto
6 Rico.

7 **SECC. 303. CONSTITUCIÓN.**

8 (a) EN GENERAL.—La Constitución del territorio de
9 Puerto Rico, aprobada por la Ley Pública 82-447 y
10 posteriormente enmendada a la fecha de
11 promulgación de esta Ley, por la presente se determina que
12 es republicana en forma y en conformidad con la Constitución
13 de los Estados Unidos y los principios de la Declaración de
14 Independencia, y es aceptada, ratificada y confirmada como la
15 Constitución del Estado de Puerto Rico.

16 (b) CONSTITUCIONES FUTURAS.—La Constitución del
17 Estado de Puerto Rico—

18 (1) siempre será republicana en forma; y

19 (2) no será contraria a la Constitución de los

20 Estados Unidos y a los Principios de la Declaración de
21 Independencia.

22 **SECC. 304. ELECCIÓN DE SENADORES Y REPRESENTANTES,**

23 **CERTIFICACIÓN, Y CONTROVERSIAS**

24 **LEGALES.**

25 (a) ELECCIÓN DE SENADORES Y REPRESENTANTES.—

26 A más tardar un mes después de la proclama conforme a

1 la sección 301, el Gobernador de Puerto Rico emitirá una
2 declaración que designará y anunciará las fechas y otros
3 requerimientos para las elecciones primarias y generales
4 conforme a las leyes federales y locales aplicables para la
5 representación en el Senado y la Cámara de Representantes de
6 los Estados Unidos tras la admisión de Puerto Rico como un Estado.

7 (b) COMISIONADA RESIDENTE.—La oficina de la Comisionada
8 Residente de Puerto Rico dejará de existir después del juramento
9 del primer Representante del Estado de Puerto Rico a la Cámara de
10 Representantes.

11 (c) SENADORES Y REPRESENTANTES.—

12 (1) EN GENERAL.—Tras la admisión a la
13 Unión, el Estado de Puerto Rico tendrá derecho a
14 Senadores y Representantes quienes tendrán derecho a ser
15 admitidos a escaños en el Congreso de los Estados Unidos y a
16 todos los derechos y privilegios de los Senadores y
17 Representantes de los otros Estados en el Congreso de los
18 Estados Unidos.

19 (2) PRIMERA ELECCIÓN DE SENADORES.—En la
20 primera elección de Senadores, los dos puestos de senador
21 serán identificados y designados por separado, y ninguna
22 persona podrá ser candidato para ambos puestos. Nada en
23 esta sección menoscabará el privilegio del Senado de
24 determinar la clase y términos a la que cada uno de los
25 Senadores electos será asignado, con la excepción de que

1 los Senadores no serán de la misma clase.

2

3 (3) PRIMERA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES.—

4 En la primera elección de Representantes, y elecciones
5 subsiguientes hasta el siguiente ciclo de redistribución
6 censal, el Estado de Puerto Rico tendrá derecho al mismo
7 número de Representantes que el Estado cuyo censo de
8 población más reciente fue más cercano a, pero menor
9 que, el de Puerto Rico, y dichos Representantes serán
10 adicionales a los miembros de la Cámara de
11 Representantes conforme a lo actualmente establecido por la ley.
12 Cualquier tal aumento en la membresía no operará
13 para aumentar o disminuir la membresía permanente de
14 la Cámara de Representantes de conformidad con lo
15 establecido en la Ley del 8 de agosto de 1911 (37
16 Stat. 13), ni tampoco dicho aumento temporal
17 afectará la base de distribución de funcionarios establecida en
18 la Ley
19 del 15 de noviembre de 1941 (55 Stat. 761), para el
20 83o Congreso y cada Congreso posterior a este, a menos
21 que el Congreso aumente el número total de Miembros
22 de la Cámara de Representantes. A partir de entonces,
23 el Estado de Puerto Rico tendrá derecho a tal número
24 de Representantes conforme a lo previsto por la ley
25 aplicable basada en la próxima redistribución. La redistribución
de distritos del congreso para la primera elección y

1 elecciones subsiguientes de Representantes será
2 realizada conforme a lo dispuesto por la Constitución
3 y por las leyes del Estado de Puerto Rico para los
4 distritos legislativos del estado.

5 (d) CERTIFICACIÓN DE RESULTADOS.—La Comisión
6 de Elecciones certificará los resultados de las elecciones
7 primarias y generales para representación en el Senado y la
8 Cámara de Representantes de los Estados Unidos al
9 Gobernador. A más tardar 10 días después de la fecha de cada
10 certificación, el Gobernador declarará los resultados de las
11 elecciones primarias y generales, y transmitirá los resultados
12 de cada elección al Presidente de los Estados Unidos, al
13 Presidente *pro tempore* del Senado, y a la Presidenta de la Cámara
14 de Representantes.

15 (e) JURISDICCIÓN DE LA CORTE DE DISTRITO.—La
16 Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
17 Puerto Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva de cualquier acción
18 civil alegando una disputa o controversia perteneciente a
19 procesos electorales ejecutados conforme a esta sección.

20 SECC. 305. TÍTULO ESTATAL DE LA TIERRA Y PROPIEDAD.

21 (a) TÍTULO ESTATAL.—El Estado de Puerto Rico y sus
22 subdivisiones y dependencias políticas tendrán y conservarán
23 el título de todos los bienes, muebles e inmuebles, en poder del
24 territorio de Puerto Rico y sus subdivisiones y dependencias

1 políticas en la fecha de la admisión de Puerto Rico a la
2 Unión.

3 (b) TÍTULO FEDERAL.—Cualquier tierra y otras
4 propiedades que, a partir de la fecha de admisión de Puerto
5 Rico a la Unión, se reservan conforme a la ley para el uso de
6 los Estados Unidos bajo cualquier —

7 (1) Ley del Congreso;

8 (2) Orden ejecutiva;

9 (3) proclama del Presidente; o

10 (4) proclama del Gobernador del territorio de

11 Puerto Rico,

12 seguirán siendo propiedad de los Estados Unidos.

13 (c) PLATAFORMA CONTINENTAL.—El Estado de Puerto

14 Rico tendrá el derecho exclusivo a explorar, explotar, rentar,

15 poseer, y usar todo los recursos del fondo marino, naturales, y
minerales situados dentro de tres leguas marinas (nueve

16 millas náuticas) de la costa, como lo establece la sección 8 de la

17 Ley del 02 de marzo de 1917 (48 U.S.C. 749; 39 Stat.

18 954). Todos los otros derechos de soberanía en relación con la

19 plataforma continental y aguas territoriales, pertenecerán a los Estados

20 Unidos, excepto por aquellos ya conferidos a Puerto Rico.

21 **SECC. 306. CONTINUIDAD DE LAS LEYES, GOBIERNO, Y**

22 **OBLIGACIONES.**

23 Tras la admisión del Estado de Puerto Rico en la

24 Unión:

1 (1) CONTINUIDAD DE LAS LEYES.—Todas las
2 leyes territoriales en vigor en Puerto Rico en la fecha
3 de emisión de la proclama descrita en la sección
4 301(1) que no sean incompatible con esta Ley o con la
5 Constitución del Estado de Puerto Rico serán y continuarán
6 en vigor y efecto en todo el Estado, hasta que sean
7 enmendadas, modificadas, o derogadas por el Estado.
8 Todas las leyes de los Estados Unidos tendrán la misma
9 fuerza y efecto dentro del Estado como en los otros varios
10 Estados.

11 (2) CONTINUIDAD DE GOBIERNO.—Los
12 individuos que ocupen cargos legislativos, ejecutivos, y
13 judiciales en Puerto Rico continuarán desempeñando
14 las obligaciones de sus cargos respectivos cuando Puerto
15 Rico se convierta en un Estado de la Unión en, bajo o por la
16 autoridad del gobierno del Estado, como lo prevé la
17 constitución y las leyes del Estado.

18 (3) CONTINUIDAD DE LAS OBLIGACIONES.—
19 Todos los contratos, obligaciones, responsabilidades,
20 deudas, y reclamaciones del territorio de Puerto Rico
21 y sus organismos al momento de la admisión continuarán
22 en plena fuerza y efecto como los contratos, obligaciones, responsabi-
23 dades, deudas y reclamaciones del Estado de Puerto Rico
24 y sus organismos cuando Puerto Rico se convierta en un
25 Estado de la Unión.

1 (4) USO Y DISFRUTE DE LOS BIENES.—

2 Todas las leyes de los Estados Unidos que reservan a los
3 Estados Unidos el uso libre o disfrute de los
4 bienes que se confieren o se traspasan al Estado de Puerto
5 Rico o sus subdivisiones políticas en conformidad con
6 esta sección o reservando el derecho a alterar, enmendar,
7 o derogar leyes relativas a la misma, dejarán de ser efectivas.

8 **SECC. 307. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES.**

9 (a) PENDIENTE.—Ningún mandato, acción, acusación,
10 causa, o procedimiento pendiente en cualquier corte del
11 territorio de Puerto Rico, se abatirá por razón de la admisión
12 del Estado de Puerto Rico a la Unión, pero procederá dentro
13 de los tribunales estatales apropiados que se establezcan
14 conforme a la Constitución del Estado de Puerto Rico, o
15 continuará en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el
16 Distrito de Puerto Rico, como lo requiera la naturaleza del
17 caso.

18 (b) AÚN NO PENDIENTE.—Todas las causas de acción
19 civil y todas las ofensas criminales que
20 surgieron o fueron cometidas antes de la admisión del
21 Estado, pero que no tenían pendiente ningún mandato,
22 acción, acusación, causa, o procedimiento en la fecha
23 de dicha admisión, estarán sujetas a juicio en la corte estatal
24 apropiada o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para
25 el Distrito de Puerto Rico, de la misma manera, en la misma

1 medida, y con el mismo derecho de apelación, como si dicho
2 Estado hubiera sido creado y dichas cortes estatales se
3 hubieran establecido antes de la acumulación de tales causas
4 de acción o la comisión de tales ofensas. La admisión del
5 Estado no efectuará ningún cambio en las leyes procesales o
6 sustantivas que rigen las causas de acción y ofensas criminales
7 que hubieren surgido o hubieren sido cometidos, y cualquier
8 ofensas criminales que se hubieran cometido en contra de las leyes
9 del territorio de Puerto Rico, serán juzgadas y castigadas por
10 las cortes estatales apropiadas, y cualquier ofensa
11 criminal que se hubiera cometido en contra de las leyes de
12 los Estados Unidos será juzgada y castigada en la Corte de
13 Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

14 (c) APELACIONES.—Las partes tendrán los mismos
15 derechos de revisión judicial de las decisiones finales de la
16 Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
17 Puerto Rico o de la Corte Suprema de Puerto Rico, en cualquier
18 caso con decisión final previa a la admisión del Estado de
19 Puerto Rico a la Unión, se hubiera o no establecido
20 apelación antes de dicha admisión. La Corte de Apelaciones de
21 los Estados Unidos para el Primer Circuito y la Corte Suprema
22 de los Estados Unidos, tendrán la misma jurisdicción en los
23 casos previstos por la ley antes de la admisión del Estado
24 a la Unión. Todo mandato emitido con posterioridad a
25 la admisión del Estado, será a la Corte de Distrito de

1 los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o a una
2 corte estatal, según corresponda. Las partes tendrán los
3 mismos derechos de apelación y revisión de apelación sobre
4 todas las ordenes, sentencias y decretos de la Corte de Distrito
5 de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico y de la
6 Corte Suprema de Puerto Rico, en cualquier caso pendiente al
7 momento de la admisión del Estado dentro de la Unión, y la
8 Corte Suprema de Puerto Rico y la Corte Suprema de los
9 Estados Unidos tendrán la misma jurisdicción en ellos, así
proporcione la ley en cualquier caso que surja
10 después de la admisión del Estado en la Unión.